



## JUZGADO VEINTIDÓS (22) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, Veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	<b>LUIS JOEL VIVEROS</b>
DEMANDADO	<b>GRUPO VILMAR S.A.S.</b>
RADICADO No.	05001 31 05 022 <b>2021 00458 00</b>
INSTANCIA	Primera
Auto interlocutorio No.	907
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA (Por competencia territorial), Remite a Juzgado Promiscuo de Santafé de Antioquia (Ant.)

Dentro del presente proceso ordinario laboral de la referencia, procede esta judicatura a estudiar si el mismo cumple o no con los requisitos de fondo y de forma, de modo que permita establecer una relación jurídica procesal de manera regular que le permita al Juez decidirlo de fondo.

Sea lo primero señalar que el artículo 5º del CPTSS, modificado por el 3º de la Ley 712 de 2001, en forma literal señala:

*“COMPETENCIA POR RAZÓN DEL LUGAR. La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.”*

Una vez analizado en conjunto el libelo demandatorio, en cuanto a lo narrado en los hechos y lo solicitado en acápite petitorio por la parte actora, encuentra este servidor judicial, que si bien el asunto objeto de litigio según lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 2º del CPTSS es competencia de la Jurisdicción Ordinaria en lo Laboral, no es este circuito judicial el llamado a conocer del presente asunto, en tanto el domicilio de la sociedad demandada, según el certificado de existencia y representación adosado al expediente, es en la ciudad de Cali (Valle del Cauca); de otra parte, según los supuestos fácticos puestos a consideración de esta judicatura, la prestación del servicio, se dio en el Municipio de San Jerónimo (Ant.), como lo señala el hecho 1, y lo corrobora la documental adosada, referida como *“Carta de terminación del contrato”*.

Es así, que no pudiendo esta judicatura avocar conocimiento de la presente demanda, será necesariamente su rechazo así como la remisión al Juzgado Promiscuo del Circuito de Santafé de Antioquia (Ant.), que le permite conocer del presente asunto, siendo el más cercano al domicilio del accionante, como de su apoderado, que es la ciudad de Medellín (de acuerdo al acápite de direcciones). No se envía a los juzgados laborales del circuito de Cali, en consonancia con lo visto.

Dada la declaratoria de falta de competencia, en aplicación al artículo 139 del C.G.P. se indica que esta decisión no es susceptible de ser recurrida.

Sin más consideraciones de orden legal, el JUZGADO VEINTIDÓS (22) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

### RESUELVE:

**PRIMERO: RECHAZAR** por competencia la presente demanda.

**SEGUNDO: ENVIAR** el expediente al Juzgado Laboral del Circuito de Santafé de Antioquia (Ant.) a fin de que allí se avoque conocimiento de la presente demanda, dado que dicha dependencia judicial, es la competente para conocer de la misma, según lo anotado en la parte motiva de esta decisión.

**TERCERO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 139 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
ALEJANDRO RESTREPO OCHOA  
Juez

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN** CERTIFICA: Que el auto anterior se notificó por ESTADOS 191 fijados en la secretaría del despacho hoy 26 de noviembre de 2021 a las 8:00 a.m.



Secretario \_\_\_\_\_  
**JOSÉ ALQUÍBER CASTRO RODRÍGUEZ**

c.L.